I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8785 *ORDEN de 5 de abril de 1989 sobre regulación de las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y noroeste durante la campaña de 1989.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «cerco», en el caladero nacional, determina en su artículo tercero que este Ministerio a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá fijar cuotas máximas de capturas por embarcación y día y para cada campaña en aquellas especies pesqueras cuya relación se considera conveniente realizar, una vez oídas las Comunidades Autónomas afectadas, el Instituto Español de Oceanografía y las Federaciones de Cofradías, Organizaciones de Productores y Centrales Sindicales.

Es necesario, por tanto, determinar para 1989 las cuotas máximas de capturas adecuadas para cada especie pelágica dentro del área marítima, comprendida entre la desembocadura del río Miño y la frontera con Francia.

La experiencia acumulada desde la aplicación de la Orden de 22 de febrero de 1988, que rigió la campaña de capturas pelágicas en el Cantábrico y noroeste en el pasado año, aconseja introducir determinados aspectos en orden a su más adecuada regulación para la presente campaña.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.° Las embarcaciones autorizadas a la pesca con artes de «cerco», en el caladero del Cantábrico y noroeste, que se encuentren recogidas en el Censo Oficial de Buques de esta modalidad de pesca, o procedan de otros censos, oficialmente autorizadas por la Dirección General de Ordenación Pesquera, se atendrán en el volumen de sus capturas diarias durante la presente campaña de 1989, a las limitaciones siguientes:

1. Para embarcaciones con base en puertos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Límites máximos por embarcación y día:

Caballa: 10.000 kilogramos.
Jurel: 6.000 kilogramos.
Rincha (caballa de más de 18 centímetros): 6.000 kilogramos.
Sardina: 8.000 kilogramos.
Parrocha (sardina de 11 a 15 centímetros de talla): 3.000 kilogramos.
Mezcla: En ningún caso, la suma de toda clase de especies pelágicas capturadas podrá exceder de 10.000 kilogramos.

En esta Comunidad Autónoma y dadas las especiales circunstancias que rodean estas pesquerías, una vez en el puerto, queda prohibida la cesión traspaso del excedente a otras embarcaciones cuyas capturas fueran deficitarias.

2. Para embarcaciones con base en los puertos del resto de las Comunidades Autónomas del litoral cantábrico.

Límites máximos por embarcación y día:

Anchoa: 6.000 kilogramos.
Caballa: 10.000 kilogramos.
Verdel: 8.000 kilogramos.
Jurel: 10.000 kilogramos.
Sardina: 8.000 kilogramos.

En todo caso las tallas mínimas de las referidas especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 2571/1986, de 5 de diciembre.

Art. 2.° Las cuotas de capturas que se determinan en el artículo anterior están referidas a las que se realizan dentro del caladero nacional, excluidas las aguas interiores, y se aplicarán a cada una de las especies durante el año 1989.

Cuando las capturas se efectúen tanto en aguas exteriores como interiores, la Dirección General de Ordenación Pesqueras establecerá la coordinación necesaria con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, a efectos de no sobrepasar el volumen conjunto de capturas.

Art. 3.° Todos los buques despachados para la pesca de cerco han de llevar el «Diario de a bordo» de las Comunidades Europeas, definido en los Reglamentos (CEE) número 2807/83 de la Comisión y número 2241/87 del Consejo, en el que se reflejarán las capturas de las especies reguladas en la presente Orden.

Art. 4.° Las autoridades delegadas en el litoral verificarán la coincidencia entre las cantidades declaradas en el «Diario de a bordo» y las realmente desembarcadas.

Los originales del «Diario de a bordo» se entregarán a las autoridades delegadas en el litoral que los remitirán a la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Art. 5.° Las infracciones que se cometan vulnerando lo establecido en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre Infracciones en Materia de Pesca Marítima.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de abril de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

8786 *ORDEN de 5 de abril de 1989 por la que se regula la pesca con palangre de fondo y volanta en el área marítima denominada «La Selva» hasta el 31 de diciembre de 1989.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, que tiene por finalidad la regulación de la actividad extractiva marítima nacional en cualquiera de sus modalidades, faculta en sus artículos 2.° y 3.° a la Secretaría General de Pesca Marítima para adoptar, cuando las circunstancias lo aconsejen, las medidas que considere oportunas para el ejercicio de la actividad pesquera, pudiendo para ello fijar áreas exclusivas para ciertas modalidades o clases de pesca.

La Orden de 22 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 185, de 3 de agosto), recogiendo el acuerdo al que llegaron en el año 1981 las partes afectadas, establecía con carácter experimental con fecha de aplicación provisional hasta el 31 de diciembre del mismo año, unas zonas de reserva en el caladero denominado como «La Selva» en exclusiva para palangre de fondo y otra en el denominado «Cementerio» para volanta, estableciendo entre ambas una zona neutra definida por el meridiano de Punta Frouxeira, 8° 11' oeste y un ancho de una milla al este y otra milla al oeste de dicho eje meridiano, esperando que estas medidas redundarían en beneficio de ambas artes selectivas. No obstante, tales medidas no contribuyeron en la medida esperada a la reducción del esfuerzo de pesca, ni tampoco a reducir la conflictividad que ocasionalmente se produce en estas zonas explotadas por distintas artes.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.° El área marítima denominada «La Selva» viene dada en su delimitación en aguas exteriores por las siguientes coordenadas:

8.° 12' O - 44° 3,3' N
8.° 12' O - 44° 10,5' N
8.° 42' O - 44° 3,3' N
8.° 42' O - 44° 10,5' N

Dicha área queda reservada en forma exclusiva para el ejercicio de la pesca con el arte de palangre de fondo y volanta.

Art. 2.° En el área marítima delimitada en el artículo anterior, las artes de anzuelo (palangre de fondo) y enmalle (volanta, beta y rasco